



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-373/2023

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR Y FANNY AVILEZ ESCALONA

COLABORARON: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO
ENRÍQUEZ Y GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **revoca** el acuerdo emitido el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés² por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,³ en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/786/2023 en el que, entre otras cuestiones, desechó de plano la queja formulada por MORENA en contra del Frente Amplio por México, integrado por los partidos Acción Nacional,⁴ Revolucionario Institucional⁵ y de la Revolución Democrática,⁶ con motivo de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por simulación y fraude a la ley.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el partido MORENA en contra de los partidos PAN, PRI y PRD, como

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo subsecuente, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En adelante "Unidad Técnica".

⁴ En lo subsecuente, "PAN".

⁵ A continuación, "PRI".

⁶ Adelante, "PRD".

integrantes del Frente Amplio por México, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por simulación y fraude a la ley, derivado de que dieron a conocer el método por el cual elegirían al coordinador para construir el “Frente Amplio por México”, para el proceso electoral 2024, lo cual se difundió en sus páginas oficiales y diversos medios de comunicación.

- (2) Al respecto la Unidad Técnica **desechó la queja** al estimar que, al resolver el expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado, esta Sala Superior declaró la validez de la Convocatoria e Invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México; en la que se regula el método establecido para la selección, las etapas del procedimiento, entre otras cuestiones, por lo que en su consideración no existía ya materia sobre la que en su momento se pudiera dictar una determinación de fondo.
- (3) Siendo esta determinación la que da origen al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el partido recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Queja.** El dieciocho de agosto, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral⁷ escrito de queja en contra del Frente Amplio por México, integrado por los partidos PAN, PRI y PRD, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por simulación y fraude a la ley, derivado de la elección del responsable para la construcción del citado Frente para el proceso electoral 2023-2024, ya que dieron a conocer en sus páginas oficiales y diversos medios de comunicación el método por el cual lo elegirían.
- (6) **2. Integración de expediente y desecharmiento de queja.** El veintiuno siguiente, la Unidad Técnica tuvo por recibido el escrito impugnativo de mérito; ordenó la integración del expediente

⁷ En lo sucesivo, “INE”.



UT/SCG/PE/MORENA/CG/786/2023; y, finalmente, desechó de plano la denuncia.

- (7) **3. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de agosto el partido recurrente interpuso ante la responsable el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó se integrara el expediente **SUP-REP-373/2023** y se turnara a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (9) **2. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación; admitió a trámite la demanda; y, al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo de desechamiento, dictado por la Unidad Técnica dentro de un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁹

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (11) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

⁸ En adelante, "Ley de Medios".

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

- (12) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella el partido recurrente precisa su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y la firma autógrafa de su representante.
- (13) **2. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto,¹⁰ ya que el acuerdo impugnado le fue notificado al recurrente el veintidós de agosto,¹¹ por lo que si la demanda se presentó el veintiséis de agosto siguiente, resulta claro que cumple con el referido plazo.
- (14) **3. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos porque el recurrente formuló la queja que la Unidad Técnica desechó en el acuerdo que se controvierte.
- (15) **4. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo por el que pueda controvertirse la sentencia impugnada.

VI. MATERIA DE LA DENUNCIA

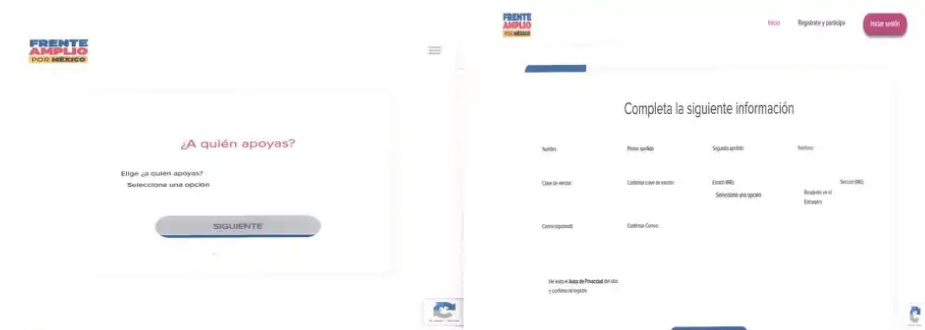
- (16) El partido MORENA al formular su queja, relató los siguientes hechos:
- a)** El veintiséis de junio, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, a través de diversas publicaciones hechas en sus páginas oficiales y medios de comunicación, dieron a conocer el método por el cual elegirán al coordinador para construir el “Frente Amplio por México” para el proceso electoral 2024, como se ejemplifica a continuación:

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia de la Sala Superior **11/2016**, de rubro: “*RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43 a 45.

¹¹ Como se advierte de las constancias de notificación atinentes, que obran a fojas 114 y 115 del expediente electrónico de la queja primigenia, remitido por la Unidad Técnica.



b) Para tales efectos, se implementó una plataforma y *App* para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a la Coordinación del “Frente Amplio por México”, como se muestra a continuación:



c) Al respecto, el partido denunciante señaló que en diversas notas periodísticas se dio cuenta, respecto al uso de la plataforma y *App* para recabar el apoyo ciudadano, como se aprecia enseguida:



- d) También señaló que el nueve de julio, los presidentes nacionales del PAN, PRI y PRD registraron ante el INE al “Frente Amplio por México”, rumbo al proceso electoral federal 2023-2024.
- e) De igual forma, que el diez de julio, el PAN a través de su cuenta verificada de *Facebook*, transmitió en vivo la “Presentación de las personas acreditadas como aspirantes a responsables del Frente Amplio por México”.
- f) El veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG444/2023, relativo al registro del Frente denominado “Construcción del Frente Amplio por México”, conformado por el PAN, PRI y PRD, con una duración desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
- g) En diversos días de agosto, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Miguel Ángel Mancera Espinoza, Silvano Aureoles Conejo y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, aspirantes al cargo de responsable del Frente Amplio por México rumbo al proceso electoral federal 2023-2024, manifestaron irregularidades en el proceso de recolección de firmas, y se presentaron los primeros finalistas.
- h) El doce de agosto, afirma que se presentó queja contra la alianza electoral denominada “Frente Amplio por México”, por la comisión de actos ilegales y contrarios a derecho por el uso de una aplicación para recabar firmas de aspirantes a la coordinación de dicho frente.
- i) Finalmente, el quince de agosto, se dieron a conocer los resultados de quiénes eran los aspirantes que pasaban a la tercera etapa de la



designación del coordinador del “Frente Amplio por México”, por lo que las tres personas que participarán en dicha etapa se manifestaron al respecto.

- (17) En ese sentido, los hechos materia de la denuncia consisten en:
- I. Actos anticipados de precampaña y campaña por simulación y fraude a la ley, con lo que se vulnera el principio de equidad del proceso electoral próximo a iniciarse, derivado de que el pasado veintiséis de julio el PAN, PRI y PRD dieron a conocer el método por el cual elegirían al Coordinador para construir el “Frente Amplio por México”, para el proceso electoral 2024, lo cual se difundió en sus páginas oficiales y diversos medios de comunicación.
 - II. Para tales efectos se implementó una plataforma y aplicación para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a la Coordinación del “Frente Amplio por México”, en donde se solicitan datos personales (nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico, clave de elector, captura de la identificación oficial y dos fotografías), asimismo se prevé que la ciudadanía que decida apoyar a alguno de los aspirantes del “Frente” se sujetará a un proceso de cotejo entre los padrones de los partidos políticos nacionales de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, ya que no será validado el apoyo que se brinde estando dado de alta en alguno de dichos padrones, lo cual fue difundido en diversas notas periodísticas.
 - III. Considera que los partidos políticos pueden utilizar como fachada los frentes políticos para exponer sus plataformas electorales de manera anticipada a la ciudadanía en general. Asimismo, considera que la habilitación de una plataforma destinada a la recolección de firmas de apoyo a cada aspirante de su supuesto proceso, implica una manifiesta solicitud de apoyo a sus candidatos, lo que resulta en un posicionamiento anticipado de los mismos frente al electorado.
 - IV. Vistos los hechos anteriores, el denunciante alega lo siguiente:
 - Se constituyó un frente a escasos dos meses de iniciar el proceso electoral 2023-2024.
 - El frente emite una convocatoria para elegir a la persona que deberá encabezar el mismo.

- Los participantes a dicho cargo han manifestado reiteradamente su intención de ser titulares del Poder Ejecutivo Federal.
- Han desplegado una campaña de promoción a favor de dichas personas, como lo han sido entrevistas que tienen tintes claramente políticos o en las que se hace mención expresa de las siguientes elecciones presidenciales.
- Se ha habilitado una plataforma para recabar el apoyo ciudadano en favor de sus “aspirantes a la Coordinación del Frente Amplio por México”, lo que implica una sobreexposición de los perfiles participantes.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(18) La Unidad Técnica determinó desechar de plano la queja planteada por MORENA, bajo las siguientes consideraciones torales:

- a) El veinte de julio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG444/2023, mediante el cual declaró procedente el registro del convenio para formar el “Frente Amplio por México”.
- b) El tres de julio, el Comité Organizador para la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio Por México emitió la *“Invitación para el Desarrollo de los Diálogos Ciudadanos y la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México”* en la cual precisó ciertos lineamientos para tal fin.
- c) El diecinueve de julio, esta Sala Superior determinó **confirmar la validez** de la *“Invitación para el Desarrollo de los Diálogos Ciudadanos y la Selección de la Persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México”* (SUP-JDC-255/2023 y acumulado).
- d) En dicha resolución, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

De conformidad con lo expuesto este órgano colegiado considera que la organización y desarrollo del procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del frente amplio por México tiene sustento en el derecho de auto organización de los partidos políticos.

...”

“En el caso que se analiza no se actualiza el fraude a la ley por lo siguiente:



Constitución del Frente

- *La conformación de la **construcción del Frente Amplio por México** no se encuentra fuera del marco legal y constitucional.*
- *Tiene sustento en el ejercicio del derecho de asociación política y se funda en la finalidad constitucional de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática.*
- *La conformación de la construcción del frente amplio por México se sustenta en la participación de la ciudadanía en la agenda pública que es propia de una democracia deliberativa.*
- *Así el hecho de que se invite a la ciudadanía es acorde al ejercicio de los derechos de asociación, lo que es congruente con el ejercicio de libertad de autodeterminación y auto organización de los partidos para establecer mecanismos de elección a un cargo partidista.*

De lo anterior se concluye que la invitación por sí misma no actualiza la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, así como la promoción de servidores públicos, porque incluso establece ciertas reglas que deben observarse por quienes decidan participar que, si son respetadas, no podría sostenerse que se vulnere alguna regla en específico.

En consecuencia esta Sala Superior no advierte una necesidad imperiosa de que se anule la convocatoria impugnada, aunado a que resultaría en una medida desproporcionada, puesto que se afectaría sustancialmente el derecho de asociación y la auto organización interna partidista y las libertades de expresión y reunión, a partir de una restricción general, cuando lo conducente es que se analicen las conductas específicas, las cuales pueden motivar no sólo sanciones a los partidos o a las personas implicadas en un acto anticipado, sino también medidas cautelares con efectos preventivos para que no se reiteren conductas ilícitas.”

- e) Con base en lo anterior, esta Sala Superior determinó en la misma resolución, ordenar al Consejo General del INE la emisión de lineamientos de carácter general, los cuales fueron emitidos el pasado veintiséis de julio y confirmados en la parte objeto de impugnación en la sentencia dictada en el SUP-RAP-159/2023 y acumulados.
- f) De conformidad con lo expuesto, la responsable consideró que existe un pronunciamiento del máximo órgano de justicia electoral de la Federación en el que determinó declarar la validez de la convocatoria e invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable de la construcción de un Frente Amplio por México.
- g) De ahí que la responsable haya considerado que en el caso no había materia para que en su momento se dictara una determinación de fondo, por lo que se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el artículo 471, párrafos 1 y 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, en relación con la Jurisprudencia 34/2022, de rubro: IMPROCEDENCIA EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

- h)** En efecto, de los hechos denunciados la responsable estimó que no habían elementos que permitieran determinar que los mismos constituirían una violación en materia electoral, por lo que no había materia para que se realizara un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por el partido político denunciante pues existe un pronunciamiento de la Sala Superior en el que declaró la validez de la invitación en la que se prevé el proceso consultivo conjunto con integrantes de la sociedad civil y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para la construcción del Frente Amplio por México.
- i)** Esto, porque el partido político quejoso basó su denuncia en la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por simulación y fraude a la ley, con lo cual se vulnera el principio de equidad del proceso electoral federal próximo a iniciarse derivado de que el pasado veintiséis de julio el PAN, PRI y PRD dieron a conocer el método por el cual elegirán al coordinador para construir el “Frente Amplio por México” para el proceso electoral 2024, lo que en su concepto implica un posicionamiento anticipado y sobreexposición de las personas aspirantes a representarlo.
- j)** Sin embargo, como ya se ha hecho referencia, la constitución del Frente Amplio por México y la Invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México fueron validados por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado, en donde declaró la validez de la formación del Frente Amplio por México, el método establecido para la selección de la persona responsable para su construcción, las etapas del procedimiento y demás disposiciones previstas en el aludido documento.
- k)** De ahí que la responsable estimara que la validación de la constitución del Frente Amplio por México y la invitación o convocatoria antes referida, en donde se previó el método para la selección de la persona responsable para la construcción del referido frente, por parte del



multicitado Tribunal Constitucional constituía un elemento que jurídicamente impedía que existiera un pronunciamiento de fondo diverso.

- I) Lo anterior en tanto que, de acuerdo con el principio de congruencia de las resoluciones, la determinación de fondo en el presente caso debe versar sobre la legalidad o ilegalidad de la constitución del Frente Amplio por México y de la Invitación atinente, lo cual fue materia de análisis por esta Sala Superior, quien determinó su validez, por lo que no existía materia de análisis en el presente caso.

VIII. PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO RECURRENTE

(19) En su demanda el recurrente hace valer sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- El acto reclamado adolece de una debida motivación, ya que la autoridad parte de una premisa inexacta al referirse a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado, en el que se examinó el contenido de los agravios en el contexto de la constitución del “Frente Amplio por México”, respecto de declarar la validez de la Convocatoria y la Invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable de la construcción de un Frente Amplio por México.
- Ello porque, si bien como lo señala la responsable, la Sala Superior estimó que se declaraba la validez de las citadas Convocatoria e Invitación, se puede establecer un catálogo de aristas en la queja primigenia que no fueron materia de esta controversia, por lo que se tiene certeza sobre las consecuencias jurídicas del análisis.
- En ese sentido, la litis planteada en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado estaba constreñida a aspectos distintos a los que se denunciaron en la queja principal de este asunto, pues si bien se denunciaron actos por los que se constituyó el Frente Amplio por México, también se reclamaron posibles violaciones al principio de equidad en la contienda por la actualización de actos anticipados de campaña; tanto por actos propios en la constitución como por actos posteriores a éste, como lo fue la

SUP-REP-373/2023

realización de diversas etapas que debían ser analizadas particularmente y mediante la emisión de una resolución de fondo.

- Lo que se denunció en esta queja era la actualización de actos anticipados de campaña por algunos hechos que fueron materializados con posterioridad a la constitución del Frente y la violación al principio de certeza, lo cual no guardaba relación alguna con la controversia resuelta en el expediente SUP-JDC-255/2023 y acumulado.
- De ahí que, al no haberse emitido pronunciamiento alguno por parte de la Sala Superior en lo relativo a los actos por la posible comisión de actos anticipados de campaña, así como en lo relativo a los actos y hechos que se efectuaron con posterioridad a la constitución del Frente y sus documentos, es que resulta infundado e incongruente lo resuelto por la Unidad Técnica responsable, pues introduce aspectos ajenos a la *litis*.
- Al respecto, el principio de congruencia como cualidad de las resoluciones judiciales consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto.
- De ahí que, si la responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, es omisa sobre planteamientos de la controversia, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por el actor, incurre en el vicio de incongruencia, lo que torna la determinación contraria a Derecho.
- Sostiene que del escrito de queja claramente se desprende que el motivo de denuncia es:
 - La falta de certeza y violación al derecho al voto informado.
 - Comisión de actos anticipados de campaña.
 - Etapas posteriores a la constitución del Frente.
- Si bien se refirió a algunos actos constitutivos del Frente, también lo hizo respecto del desarrollo de las etapas de su proceso político a la luz de la comisión de actos anticipados de campaña, siendo actos realizados con posterioridad y tendientes a demostrar que la forma en la que se estaba vulnerando el principio de certeza, el derecho al voto informado y equidad en la contienda.



- Por lo que es claro que el titular de la Unidad Técnica consideró, de manera incorrecta, que la conducta que pretendía denunciar era la constitución del Frente, cuando sus argumentos se enderezaban con el fin de denunciar que el Frente se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña por simulación y fraude a la ley.
- Inclusive, como se advierte de la queja de origen, fue señalado ilustrativamente cómo se estaban desarrollando las etapas del “Frente” para la designación del responsable, lo cual se administró con algunas notas periodísticas para fundar los hechos.
- Luego entonces, existe una notoria incongruencia externa por parte de la responsable al dictar su resolución, en tanto que existía suficiente sustancia para desahogar el resto de los puntos reclamados que se referían en los hechos que no formaron parte de la litis en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado, máxime que se reclamó la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña como una denuncia autónoma.
- Además, en la especie el desechamiento fue emitido con consideraciones que competen al fondo del asunto, porque la Unidad Técnica realizó una calificación jurídica, a partir de la queja presentada, de los hechos denunciados y sin realizar ningún acto de investigación, concluyendo que las conductas denunciadas no contienen elemento alguno que pudiera configurar la realización de las infracciones denunciadas, pues a su juicio ello ya fue materia de pronunciamiento de la Sala Superior.
- Incluso valoró las diversas partes y consideraciones del expediente, dándoles alcances jurídicos que no fueron así previstos por la Sala Superior lo que, en esencia, corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada.
- También, omitió realizar solo un análisis preliminar, conforme a las facultades que tiene encomendadas pues, por el contrario, emitió juicios de valor respecto de todas y cada una de las formulaciones hechas en la queja presentada por MORENA, señalando aspectos que son propios de un análisis de fondo que corresponde de forma exclusiva a la Sala Regional Especializada.
- No es óbice recordar que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia

SUP-REP-373/2023

cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia político-electoral.

- Pero el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.
- En el caso, sostiene que la responsable realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, pues en el apartado en que sostiene el desechamiento de plano de la queja promovida por MORENA sostuvo que la Sala Superior ya declaró la validez de los hechos denunciados.
- Es decir, materialmente realiza lo que en la especie se denomina una causal de sobreseimiento por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada y, como podrá advertirse, de ninguna manera ello ocurre así, pues los elementos necesarios para ello, previstos en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2003, de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA no se actualizan.
- Refiere además lo siguiente:
 1. La determinación de la eficacia refleja también es una cuestión que corresponde a una resolución sobre el fondo del asunto, pues se debe analizar a cabalidad el cumplimiento de los elementos para su actualización.
 2. La materia de la ejecutoria SUP-JDC-255/2023 y acumulado no versó en lo absoluto con la materia de la queja, pues la validez de la Convocatoria se dio respecto de su naturaleza, no respecto de su contenido o etapas.
- Se debe reiterar también que la forma en cómo se registrarán los participantes al Frente Amplio por México no fue objeto de estudio de la ejecutoria en que la responsable funda su determinación, pues de su lectura no se advierte pronunciamiento sobre la legalidad del mecanismo consistente en solicitar la fotografía de la credencial para votar de los participantes a la Invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente



Amplio por México, al momento de recabar las firmas contenidas en sus bases ni de los foros que llevarían a cabo.

- Bajo este contexto, la autoridad responsable realizó un análisis superficial de los hechos denunciados, en el que no ponderó el contenido de la queja, los hechos denunciados en ella, el tipo de mensajes que emitieron los denunciados en los medios de comunicación (actos anticipados de precampaña y campaña), las pruebas aportadas y las recabadas; por lo que únicamente y a partir de una resolución de la Sala Superior concluyó que no era posible se actualizara la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña.
- La responsable no fue exhaustiva, en virtud de que las infracciones denunciadas en la queja no pretendían acreditarse únicamente a partir de la constitución del “Frente”, sino que los hechos denunciados se realizaron a partir del contexto político en que se dieron posicionamientos de los aspirantes de ese proceso político.
- Así, de las pruebas aportadas se tiene que los partidos políticos denunciados promovieron en medios el desahogo de una de sus etapas para referirse al proceso político como un mecanismo para elegir la candidatura a la Presidencia de la República en dos mil veinticuatro, lo cual debe ocurrir exclusivamente en la etapa de precampaña, misma que aún no transcurre.
- Los hechos registrados en sus redes sociales, en relación con las notas periodísticas, pudieron constituir un acto de precampaña para el próximo proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, por lo cual la autoridad electoral estaba obligada a detener de forma inmediata, investigar y sancionar conforme a Derecho.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión y causa de pedir

- (20) La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, al considerarlo indebidamente fundado y motivado, y se ordene a la Unidad Técnica que sustancie debidamente el procedimiento sancionador, emita las medidas cautelares que le solicitó y agote todas las

SUP-REP-373/2023

diligencias de investigación necesarias para que, en su momento, remita el expediente a la Sala Regional Especializada, para que ésta resuelva el fondo de la controversia planteada.

2. Controversia a resolver

- (21) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el desechamiento de la queja formulada por el hoy recurrente fue conforme a Derecho o si los agravios planteados por MORENA son fundados y debe revocarse esa decisión.

3. Metodología

- (22) Los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán en conjunto dada la vinculación que guardan entre sí. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹²

X. DECISIÓN

1. Tesis de la decisión

- (23) Son **fundados** los agravios formulados por el recurrente, dado que de la revisión integral de la denuncia, se advierte que el recurrente identifica diversos hechos que tuvieron lugar en el contexto del procedimiento entablado por el Frente Amplio por México, para la elección de la persona que encabezará dicho frente; sin que hubieran sido materia de pronunciamiento alguno por esta Sala Superior al dictar la sentencia correspondiente al SUP-JDC-255/2023 y acumulado.

2. Marco normativo

- (24) Los artículos 470, párrafo 1, y 471 párrafo 5, incisos b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

- (25) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.¹³
- (26) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento, en términos del artículo 61, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
- (27) La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.¹⁴
- (28) Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.¹⁵

¹³ Jurisprudencia 45/2016 de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁴ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, así como la tesis XVII/2015, de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

SUP-REP-373/2023

- (29) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.

3. Caso concreto

- (30) Son sustancialmente **fundados** los motivos de agravio del recurrente, ya que la determinación impugnada de forma indebida se sustenta en que los hechos denunciados no constituyen infracciones en materia político-electoral dado lo resuelto por la Sala Superior en el diverso SUP-JDC-255/2023 y acumulado, siendo que en dicha resolución no se realizaron pronunciamientos sobre los hechos denunciados, sino exclusivamente respecto de la convocatoria e invitación correspondientes.
- (31) En efecto, la Unidad Técnica determinó la improcedencia de la denuncia, con base en lo dispuesto en el artículo 471, párrafos 1 y 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la jurisprudencia 34/2022 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA,¹⁶ pues, de un análisis preliminar, consideró que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, a la luz de lo resuelto por la Sala Superior en el diverso SUP-JDC-255/2023 y acumulado.
- (32) Destacó que en dicho precedente, esta Sala Superior determinó que el procedimiento para seleccionar a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México es legal, al tener sustento en el derecho de autoorganización de los partidos políticos.
- (33) Por ello concluyó que no existe materia para el análisis de los hechos denunciados en una determinación de fondo y, por tanto, no constituyen una violación en materia electoral.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.



(34) Como se analizó en el apartado correspondiente a los **Manifestaciones de la denuncia**, el ahora recurrente enlista diversos hechos en su denuncia, consistentes sustancialmente en:

- Difusión del método por el cual elegirán al coordinador para construir el “Frente Amplio por México”.
- La utilización de una plataforma y aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a la Coordinación del “Frente Amplio por México”, respecto del cual presentó diversa denuncia.¹⁷
- El registro ante el INE del “Frente Amplio por México” y su difusión.
- La transmisión de la “Presentación de las personas acreditadas como aspirantes a responsables del Frente Amplio por México”.
- La aprobación del Acuerdo INE/CG444/2023, relativo al registro del frente denominado “Construcción del Frente Amplio por México”, conformado por el PAN, PRI y PRD.
- Manifestaciones de diversos participantes relacionadas con supuestas irregularidades en el proceso de recolección de firmas, así como la presentación de los primeros finalistas.
- Dar a conocer los resultados de quiénes eran los aspirantes que pasaban a la tercera etapa de la designación del coordinador del “Frente Amplio por México”.

(35) Con motivo de los hechos anteriores, el recurrente adujo:

- Actualización de actos anticipados de precampaña y campaña por **simulación y fraude a la ley**, con lo que se vulnera el principio de equidad del proceso electoral próximo a iniciarse a partir de los hechos concretos que han tenido lugar en el contexto del proceso de selección en cuestión.
- La plataforma y aplicación para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a la Coordinación del “Frente Amplio por México”, implica la solicitud de datos personales, siendo que solo la autoridad electoral

¹⁷ Dicha denuncia se registró con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/744/2023, y la determinación dictada por la Unidad Técnica en dicho expediente es el acto impugnado en el expediente SUP-REP-346/2023 y acumulado, del índice de este órgano jurisdiccional.

SUP-REP-373/2023

puede solicitar esa información; aunado a que acredita que se trata en realidad de un proceso adelantado de designación de candidaturas.

- El frente político constituye una fachada para exponer plataformas electorales de manera anticipada a la ciudadanía en general.

(36) Contrario a lo que afirma la Unidad Técnica, los hechos que enlista la recurrente en su denuncia no fueron materia de análisis ni pronunciamiento en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado. De la lectura integral de la denuncia se advierte que la recurrente identifica diversos actos como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, así como en la calidad de elementos contextuales dirigidos a acreditar que el proceso para la selección de la persona responsable de la construcción de un Frente Amplio por México es contrario al marco electoral.

(37) Por otra parte, esta Sala Superior se pronunció en la sentencia dictada en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado sobre la validez de la **Convocatoria**, al considerarla conforme con el parámetro de regularidad constitucional en tanto que, **por sí misma**, no implica una conducta que afecte los principios de legalidad o equidad en la contienda, para lo cual se sostuvo sustancialmente lo siguiente:

- Se trata de un ejercicio legítimo del derecho de auto organización de los partidos políticos, como manifestación de la dimensión colectiva de la libertad de asociación en materia política.
- No se actualiza el fraude a la ley, ya que la conformación del Frente se encuentra dentro del marco legal y constitucional, sustentado en el ejercicio del derecho de asociación política y acorde con la finalidad constitucional de los partidos políticos, y la participación de la ciudadanía se sustenta en la agenda pública propia de una democracia deliberativa.

(38) Adicionalmente, esta Sala Superior hizo hincapié en que el hecho de que se confirme la convocatoria no implica que se permita la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; sino que simplemente supone asumir responsablemente sus funciones como garante de la estabilidad del sistema democrático y de la integridad de las elecciones, a partir de una



perspectiva que procura una interpretación a favor de las libertades políticas, conforme con los criterios establecidos en el artículo primero constitucional y en los diversos tratados internacionales que reconocen los derechos políticos; sopesando, a partir de criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cualquier restricción a tales libertades y derechos, reconociendo asimismo que los principios constitucionales, como la legalidad y la equidad están plenamente salvaguardados a partir de los diferentes medios de control de constitucionalidad y legalidad previstos en la legislación, así como a través de los procedimientos sancionatorios o penales que resulten procedentes..

- (39) En este sentido, tal y como afirma la recurrente, la sentencia dictada en el diverso SUP-JDC-255/2023 y acumulado se limitó a analizar si la convocatoria e invitación, en sí mismas, resultan conformes con la Constitución general y el marco legal; sin que ello implique pronunciamiento alguno en relación con los actos concretos desplegados por los participantes del procedimiento para ser el coordinador del Frente Amplio por México.
- (40) Como se identificó en el marco normativo, la Unidad Técnica está facultada para desechar una queja de procedimiento especial sancionador cuando, entre otros aspectos, advierta que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; no obstante, esa facultad debe ejercerla conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- (41) De ahí que, para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.
- (42) En el caso concreto, la responsable parte de la premisa incorrecta de considerar que previamente esta Sala Superior ya se ha pronunciado en relación con los hechos identificados en la denuncia presentada por MORENA; en tanto que, como se advierte de la síntesis del precedente

SUP-REP-373/2023

dictado en el SUP-JDC-255/2023 y acumulado, los hechos denunciados no fueron materia de análisis en dicha ejecutoria.

- (43) En este sentido, no se encuentra debidamente motivada la resolución al afirmar que existe valoración por parte de esta Sala Superior sobre la regularidad constitucional y legal de los hechos denunciados.

4. Efectos

- (44) De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, respecto a la indebida motivación y falta de congruencia del acto reclamado, lo procedente es la revocación del acuerdo controvertido, a fin de que:

- Se deje insubsistente el desechamiento de la queja.
- Inmediatamente a que se notifique la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, la autoridad responsable realice las diligencias que estime procedentes y se pronuncie sobre la admisión de la queja, así como, determine lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de medidas cautelares.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTÍFIQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-373/2023¹⁸

Formulo este voto razonado, porque si bien concuerdo con el sentido de la sentencia, relativo a que la queja de Morena fue indebidamente desechada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Nacional Electoral, quiero diferenciar el presente asunto de mi voto en contra del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado, el cual sirve de base para determinar la revocación del acuerdo reclamado.

En el presente asunto, como se sostiene en la sentencia aprobada, la validez de la invitación del Frente Amplio por México que se realizó en el referido juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado, no implicó validar jurídicamente todo el procedimiento que siguió a dicha convocatoria y su contenido, aunado a que en la sentencia no se abordaron temas

¹⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en su elaboración: Fernando Anselmo España García y Jorge Raymundo Gallardo.

relacionados con la difusión del método por el cual elegirían al coordinador, la utilización de una plataforma y aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a la coordinación la difusión del registro del Frente ante el Instituto electoral, la transmisión de las personas acreditadas como aspirantes o dar a conocer los resultados de quienes eran los aspirantes que pasaban a la tercera etapa, cuestiones que Morena alega actualiza, entre otras cosas, actos anticipados de precampaña y campaña por **simulación y fraude a la ley**.

En el citado juicio de la ciudadanía voté en contra, ya que como sostuve en el proyecto que propuse para resolver dicho asunto, pero el cual fue engrosado conforme a la posición mayoritaria y dejé mis consideraciones como voto, mi convicción es que se debió declarar la invalidez del citado proceso partidista y ordenar la suspensión de todos los actos relacionados con el mismo, debido a lo inédito del proceso y por las implicaciones que el acto impugnado podría tener en el desarrollo del próximo proceso electoral federal.

Ello, toda vez que si bien conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación los partidos políticos están en posibilidad de llevar a cabo los actos tendentes a la realización de los fines que constitucionalmente tienen previstos, tales actos no podrían tener como finalidad una situación que pudiera traducirse en una vulneración a los principios de legalidad y de equidad en la contienda, **porque la referida convocatoria estableció un procedimiento que permitía la realización de diversos actos que constituían fraude a la ley**, al estar encaminados a inobservar la normativa constitucional y legal en materia de procedimientos internos de selección de candidaturas partidistas a cargos de elección popular.

Por tanto, dichos actos debían ser considerados como ilegales, porque dicho procedimiento implicó un proceso paralegal que constituye una simulación en cada una de sus etapas para evadir el cumplimiento de la normativa electoral al desarrollar una precampaña fuera del periodo establecido en ley.



Incluso temas como los denunciados, esto es, la difusión de manifestaciones, método, resultados y etapas del procedimiento, la utilización de una plataforma y aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, resultan cuestiones que acontecen con motivo de un procedimiento partidista que se encuentra fuera del marco legal.

Sin embargo, la mayoría de mis pares confirmó dicho procedimiento, pero como consecuencia de ello, es que al tratarse de un procedimiento fuera de la ley que no fue regulado por la autoridad electoral ni ésta supervisó la plataforma o la manera en que se recabó el apoyo a los participantes de dicho procedimiento, así como la difusión de éste, es que surgen estas controversias sobre posibles infracciones electorales.

No obstante, al llevarse a cabo el procedimiento, tal como ya lo señalé, en este caso coincido en que el partido actor tiene la razón en que distintos hechos que denunció no fueron materia del referido juicio de la ciudadanía aprobado por la mayoría de la Sala, ya que incluso en dicha sentencia se determinó que las conductas específicas que pueden motivar infracciones a los partidos o a las personas implicadas, debían analizarse en lo particular.

En ese orden de ideas, mi voto a favor del presente asunto no implica alguna incongruencia con mi anterior voto o que haya dejado de considerar que se trata de un proceso paralegal y que constituye un fraude a la ley, sin embargo, a partir de lo resuelto por la mayoría de los pares es que debe verificarse la legalidad, validez o invalidez de los actos que se generen y de ello es que acompaño la sentencia que se dicta en el presente asunto.

Por las razones expuestas, en congruencia con mi posición respecto a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado, emito el presente voto razonado.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

SUP-REP-373/2023

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.